

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números quince y veintinueve céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 5 de Mayo)

GOBIERNO DE PROVINCIA

ELECCIÓN DE SENADORES

CIRCULAR

Usando de las facultades que me confiere el art. 37 de la ley

Electoral de Senadores, he acordado designar para los actos referentes á la elección de Senadores que deberá verificarse el domingo, día 10 del actual, los salones destinados á oficinas de este Gobierno, en la calle de Ordoño II.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

León 4 de Mayo de 1903.

El Gobernador,
Esteban Angresola

REFORMAS SOCIALES

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama del día 30 del pasado, me dice lo que sigue:

«Próxima la reunión de las Cortes á cuya deliberación someterá el Gobierno desde luego un proyecto de ley para establecer y reglamentar el descanso dominical, interesa conocer el resultado obtenido por las felices disposiciones, al mismo designio encaminadas de la Real orden circular de este Ministerio fecha 26 de Julio de 1902.—Sirvase V. S. recoger con la mayor brevedad y comunicarme claramente resultas las noticias que los Alcaldes

deberán facilitar acerca de las prácticas hoy seguidas en los pueblos respecto al descanso, su extensión y regularidad, y las excepciones usuales.»

Y como quiera que hasta la fecha ningún Alcalde ha remitido á este Gobierno los datos que se pedian en la circular inserta en el núm. 91 del Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al día 30 de Julio de 1902; ordeno á las citadas autoridades que á la mayor brevedad remitan á este Gobierno los datos que se interesan, y acusen recibo de esta circular.

León 4 de Mayo de 1903.

El Gobernador,
Esteban Angresola

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEÓN

Habiéndose ejecutado las demarcaciones de las minas que abajo se relacionan, en observancia del art. 44 del reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador civil ha decretado que dentro del plazo de diez días, contados á partir del siguiente á la fecha en que esta anuncio se publique en el Boletín, se consignen los reintegros por permutaciones y por títulos de propiedad que abajo también se detallan, con los timbres móviles correspondientes; en la inteligencia, que si dejaron transcurrir ese plazo los interesados sin haberlo verificado, se declararán fenecidos los expedientes respectivos, con arreglo al art. 46 del citado reglamento.

INTERESADOS	VECINDAD	MINAS	Número del expediente	Mineral	Ayuntamientos	Número de permutaciones	Pagos en papel de reintegro		Sellos móviles
							Por permutaciones Pesetas	Por título Pesetas	
Herederos de D. Antonio Arias	León	San Antonio	1.981	Plomo	Castrillo de Cabrera	15	37,50	75	0,20
D. Manuel González Ovalle	San Juan de la Mata	Aquella	2.128	Oro	Arganza	12	30,00	75	0,20
» Pedro Soler Rabell	Barcelona	León	2.287	Cobre	Paradaseca	21	52,50	75	0,20
» Alfonso Waltero Hudson	London	Rosita	2.306	Oro	Candia	12	30,00	75	0,20
» Eusebio Rueda Díez	Valderrueda	Zoa	2.370	Hulla	Priore	60	60,00	75	0,20
» José de la Fuente y Ruiz	San Salvador del Valle (Vizcaya)	Juanita	2.481	Hierro	Vega de Valcarlos	15	15,00	75	0,20
» Angel González García	Paradaseca	Pars Nicañor	2.466	Plomo	Valle de Finollejo	12	30,00	75	0,20
» Gerardo Carral Revuelta	Guardo (Palencia)	Enrique	2.582	Hulla	Priore	34	34,00	75	0,20
» José Aizpares	Bagoña (Vizcaya)	Esteban	2.719	Idem	Idem	30	30,00	75	0,20
Idem	Idem	Matilde Díez	2.720	Idem	Idem	33	33,00	75	0,20
Idem	Idem	La Amistad	2.848	Idem	Idem	149	149,00	75	0,20
D. Pedro Soler Rabell	Barcelona	Coloso	3.081	Cobre	Paradaseca	20	50,00	75	0,20
Idem	Idem	Quo Vadis?	3.105	Idem	Idem	18	45,00	75	0,20
Idem	Idem	El Barco	3.149	Idem	Idem	101	252,50	75	0,20
D. Andrés Alvarez	San Pedro de Oloros	San Andrés	3.158	Plomo	Idem	24	60,00	75	0,20
» León J. Bario	Talosa (Guipúzcoa)	Adolfo	3.175	Cobre	Corullón	40	100,00	75	0,20

Lo que se pone en conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que esto anuncio surte los efectos de notificación personal, con arreglo á las disposiciones del reglamento.
León 4 de Mayo de 1903.—El Ingeniero Jefe, *E. Cantalapiedra*.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEÓN

Anuncio de las operaciones periciales de demarcación que, previo las de reconocimiento, empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que se expresan:

Días	Minas	Mínimo	Número del expediente	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Representantes en León	Minas colindantes
12 de Mayo de 1903	Coal	Baños	3.008	La Mota.	Renedo de Valdelejón	D. Luis Lobit.	La Curuña.	D. Gregorio Gutiérrez	La Unión y Mendocina
14 idem de idem	Steinkohle	Idem	2.167	Los Mungos y La Mota.	Idem	Idem	Idem	Idem	Se ignora
16 idem de idem	Mérida	Idem	2.076	Cambayo	Valderueda	D. José Arregui	Galiarza (Vizcaya)	No tiene.	Idem
20 idem de idem	Olvido 1.	Idem	3.093	Villacorta	Idem	Idem	Cistiérce	Begoda y Esmeralda	Idem
22 idem de idem	Olvido 2.	Idem	3.094	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Begoda, Casares, Esmeralda y Americana
28 idem de idem	María	Idem	3.104	Valderueda	Idem	D. Modesto Piñero	Santander	Idem	Se ignora
29 idem de idem	María de los Santos.	Idem	3.166	Ferreras del Puerto.	Renedo de Valdelejón	D. Pedro Díaz	San Sebastián.	Idem	Idem
30 idem de idem	Sac Igracia.	Idem	3.205	Mata de Montegado.	Valderueda.	Idem	Idem	Idem	Mendocina
5 de Junio idem	San Prudencio.	Idem	3.206	Ferreras del Puerto.	Renedo de Valdelejón	Idem	Idem	Idem	Cuatro Amigos y Mendocina

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de Minas, advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquier circunstancia imprevista no pudieran dar principio en los días señalados ó en los días siguientes.

León 4 de Mayo de 1903.—El Ingeniero Jefe, E. Centa Lapiedra.

OFICINAS DE HACIENDA
ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Confeción de apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana.

Circular

En cumplimiento de lo que dispone el art. 54 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, modificado en cuanto a la época en que se han de confeccionar dichos documentos por el Real decreto de 1 de Enero de 1900, los Ayuntamientos y Juntas periciales han de ocuparse en los trabajos de confección de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a las rectificaciones que se hagan en los repartimientos que se forme para el año próximo de 1904, debiendo tener en cuenta que con arreglo á dicho Real decreto, deben dichos apéndices estar terminados dentro del próximo mes de Mayo, y expuestos al público sin excusa ni pretexto alguno durante los primeros quince días del mes de Junio, teniendo especial cuidado de acreditar este extremo importantísimo con las oportunas certificaciones, haciendo constar á la vez si se han producido ó no reclamaciones, que deberá tramitarse, en su caso, con arreglo á los preceptos del art. 60 del propio reglamento y remitirlos á esta oficina antes del 1.º de Julio; pues en otro caso no serán admitidos y se entenderá que no ha habido alteraciones para el año 1904.

Creyendo inútil repetir en esta circular lo que tantas veces se ha dicho en otras respecto al fondo y forma de confeccionar tales documentos, esta Administración se limita á recordar á los Ayuntamientos tengan muy especialmente presente lo que disponen los artículos 48 al 55, ambos inclusive, del mencionado reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en cuanto se refiere á rústica y urbana, y el 58 en cuanto á pecuaria, y el 57 al 61 en ambos conceptos; recomendándoles mucho más el estudio detenido de los mismos para evitar defectos esenciales que exijan la devolución de los documentos, y, por tanto, el consiguiente retraso de servicio tan importante.

A fin de evitar el que esta Administración detenga los apéndices si no se les da la debida tramitación, justificando siempre á la buena marcha de los servicios, caudará mucho los Sres. Alcaldes de que veagan los documentos debidamente reintegrados, y cuando por circunstancias especiales no puedan hacerlo, darán orden á sus Agentes ó encargados para que se presenten en esta oficina provincial á la llegada de los documentos para hacer el reintegro correspondiente.

Contra esta Administración de que antes del día 1.º de Julio quedarán presentados todos los apéndices y actas de los recuentos generales de ganadería, tanto para cooperar á la buena marcha de los servicios, cuanto para evitarse el incurrir en responsabilidades que, por muy doloroso que lo sea á esta oficina, está dispuesta á hacer efectivas sin contemplación alguna, en exacto cumplimiento de los deberes que tiene á su cargo.

León 29 de Abril de 1903.—El

Administrador de Contribuciones, Antonio Villanueva.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

D. Pascual de Juan Flores, Arrendatario de contribuciones é impuestos de esta provincia, en virtud de las facultades que la otorga el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para el expresado servicio, ha nombrado Auxiliares suyos los siguientes:

Partido de La Bodega, D. Agustín López Viejo, domiciliado en San Adrián del Valle.

Partido de Ponferrada, D. Jesús Rodríguez Vázquez, domiciliado en Ponferrada.

Idem idem, D. José Varcia Escarpizo, idem idem.

Idem idem, D. Antonio Flores, idem idem.

Los otros de los nombrados se considerarán como ejercidos personalmente por el D. Pascual de Juan Flores, de quien dependen.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en los expresados partidos y autoridades administrativas de los mismos.

León 30 de Abril de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Ramiro Bulaco.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. O. Aparicio.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Peranzanes

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1904, los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza presentarán en esta Secretaría, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, relaciones de altas ó bajas que hayan tenido en su riqueza; advirtiéndoles que no serán admitidas las que no hayan satisfecho los derechos á la Hacienda pública.

Peranzanes 28 de Abril de 1903.—El Alcalde, Nicasio Díez.

Alcaldía constitucional de La Ercina

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año de 1904, los contribuyentes del mismo que por cualquiera de las causas que enumera el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 hayan tenido alteraciones en su riqueza, presentarán relación de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, y no se hará alteración alguna en que no se justifique haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la transmisión de dominio.

La Ercina 1.º de Mayo de 1903.—El primer Teniente de Alcalde, Francisco Llamazares.

*Alcaldía constitucional de
Quintana del Castillo*

Para que la Junta pericial de este Municipio pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial de 1904, se hace saber á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza que en el término de quince días, á contar desde su inserción en el Boletín Oficial, presenten las relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiéndoles advertir que no serán admitidas aquéllas sin que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Quintana del Castillo 1.º de Mayo de 1903.—Simón Pérez.

*Alcaldía constitucional de
Joara*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de 1904, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja en el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndoles que no serán admitidas sin presentar el documento que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda, ni las que se presenten después de dicho plazo.

Joara á 1.º de Mayo de 1903.—El Alcalde, Ezequiel Mancebo.

*Alcaldía constitucional de
Castromudarra*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución inmobiliaria y pecuaria de 1904, los contribuyentes que por dicho concepto hayan sufrido alteración en su riqueza se servirán presentar en esta Secretaría, en término de ocho días, contados desde la fecha del Boletín Oficial en que aparezca inserto el presente, relaciones en que se haga constar las altas y bajas firmadas por ambas partes; advirtiéndoles que no serán admitidas si no se justifica cumplidamente haber satisfecho á la Hacienda los derechos de transmisión.

Castromudarra á 27 de Abril de 1903.—El Alcalde, Mariano Medina.

*Alcaldía constitucional de
Astorga*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar en tiempo oportuno el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1904, se hace saber á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, que durante los quince primeros días del mes actual deberán presentar en la Secretaría de dicho Ayuntamiento relaciones detalladas de dichas alteraciones, con los documentos justificativos de las mis-

mas; advirtiéndoles que no serán admitidas aquéllas que no hayan satisfecho los derechos á la Hacienda.

Astorga 1.º de Mayo de 1903.—El Alcalde, Paulino Alonso Lorenzana.

*Alcaldía constitucional de
Los Barrios de Luna*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse con oportunidad en la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año de 1904, se hace preciso que los contribuyentes por los expresados conceptos presenten en la Secretaría del mismo, y en el término de quince días, relaciones de cualquiera alteración que hubieren sufrido en la riqueza individual; siendo requisito indispensable que los interesados acompañen á las mismas el título de adquisición y la carta de pago que acredite haber satisfecho el impuesto de derechos reales; sin lo cual no se admitirá ninguna que se presente.

Los Barrios de Luna 1.º de Mayo de 1903.—El Alcalde, Juan R. Herrero.—P. S. M.: El Secretario Manuel Rodríguez.

JUZGADOS

Don Vicente Macéñez Conde, Juez de primera instancia de León y su partido.

Hago saber: Que en éste de mi cargo y á testimonio del que refrenda, por el Procurador D. Máximo

Carrillo Sáiz, á nombre de D.ª Vicenta Díez Alonso, vecina de Montejón, y D.ª Maquieja García y García, que lo es de Chozos de Arriba, se sigue demanda en juicio universal, sobre adjudicación de bienes de la Capellanía familiar colativa titulada de «San Cosme y San Damián», fundada en el pueblo de Oncina, y en su iglesia parroquial por D. Juan Alonso, Obispo de Oviedo, natural de este lugar de Oncina, por escritura otorgada en esta ciudad en primero de Abril de mil seiscientos cincuenta y tres, ante el Escribano del mismo D. Francisco García, y en la que se llama como Capellanes á los hijos legítimos de Cosme Alonso, hermano del fundador; en la cual he acordado llamar á los que se crean con derecho á los bienes objeto de dicha demanda, para que comparezcan á deducirle dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación del presente tercer y último edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia; haciendo constar que los comparecidos al presentar la demanda representen los derechos del último Capellán D. Manuel Alonso, hijos todos de Domingo Alonso y Juana Martínez, sin que por virtud del segundo edicto haya comparecido tampoco persona alguna alegando derecho á dichos bienes; advirtiéndoles de que no serán oídos en este juicio los que no comparezcan dentro de este último plazo.

Dado en León á veintiséis de Julio

lstra, el día, hora, minutos, mes y año de la presentación, y dará á los que las presentan un resguardo provisional, numerado y firmado por ambos, que será canjeado por el definitivo después de la inscripción de la solicitud en el libro talemario de registros, que se llevará por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros en las provincias en que se hallen establecidos éstos, y por los Secretarios de los Gobiernos civiles en las demás. En la primera página de toda solicitud se estampará en letra el número de orden que le haya correspondido en el libro talemario.

El interesado tendrá derecho á comprobar que la inscripción inmaterialmente anterior á la suya lleva el número que precede al que se anota en su resguardo provisional, y que no ha quedado espacio franco en el libro para otro registro.

Art. 10. Si una solicitud de registro fuere presentada dentro de las horas señaladas para oficina, y ya por enfermedad ó otro cualquier motivo no se encontrara en ella el Oficial encargado, la recibirá y hará la inscripción el que se haya designado para sustituirle, y cuya designación deberá hacerse á la vez que la del encargado de este servicio. En el caso de que durante las horas de oficina estuviesen ausentes de la misma ambos empleados se presentará la solicitud al Secretario del Gobierno civil, para que por sí ó por el funcionario en quien delegue se hagan las anotaciones de presentación en el Registro general, y se entregue al interesado el correspondiente resguardo provisional.

Art. 11. Los peticionarios de concesiones mineras tendrán que depositar la cantidad de 150 pesetas por cada concesión que soliciten, si el número de pertenencias registradas no excede de 20, ó la expresada cantidad, con el aumento de 4 pesetas por cada pertenencia que exceda del citado número 20.

Dicho depósito habrá de constituirse por el interesado, abonando en efectivo, al presentar la solicitud el 5 por 100 de su total importe, y entregando, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la referida presentación, el resto de pago que acredite haber consignado en las oficinas de Hacienda de la provincia el importe del 95 por 100 restante.

De ambas entregas se darán á los interesados los correspondientes resguardos.

Si transcurriera el plazo marcado en el párrafo anterior

públicas; de 100 metros respecto de acequias, canales, abrevaderos y fuentes públicas, ni dentro del perímetro de protección de baños y aguas minero-industriales establecido en el reglamento de 12 de Mayo de 1874; y de 1.400 metros de los puntos fortificados, á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los otros, del Gobernador, si se trata de caminos ó servidumbres públicas, ó del dueño, cuando se trató de edificios, fuentes, canales, acequias y vías de propiedad particular.

Las reglas anteriores regirán únicamente para los edificios, vías de comunicación y servidumbres que existieran antes de la concesión de las minas.

Art. 5.º Las distancias de 40, 100 y 1.400 metros que exige el artículo anterior para hacer calicatas, cuando ó otras labores mineras, en las cercas y circunstancias que expresan, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores paredes ó cercas que estén unidas directamente á aquéllas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes del terraplén, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las conetas más próximas, y á falta de éstas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia de que, á falta de conetas, se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la sonda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle el lugar de las labores mineras; y, por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que toquen más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 6.º Las solicitudes de licencia para ejecutar calicatas ó labores mineras á distancias menores de las designadas en el artículo anterior, si se trató de servicios ó servidumbres públicas, se dirigirán al Gobernador de la provincia, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Diputación provincial. Cuando los referidos servicios ó servidumbres estén constituidos por caminos ó

de mil novecientos dos.—Vicente M. Conde.—P. M. de S. S.ª, Eduardo de Nava.

Don Rodrigo M.ª Gómez Alonso Flórez, Juez de primera instancia occidental de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que el día 22 de los corrientes, hora de las doce de la mañana, se procederá en la sala de audiencia de este Juzgado al sorteo de Vocales que en concepto de contribuyentes han de constituir la Junta de este partido encargada de la formación de las listas de jurados para el año próximo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo que previene el art. 31 de la ley de 20 de Abril de 1858.

Dado en Astorga á 1.ª de Mayo de 1903.—Rodrigo M.ª Gómez.—El Secretario de gobierno, Juan Fernández Iglesias.

Don Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción y de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que el día 21 del actual, á las once, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el sorteo para la designación de los cuatro mayores contribuyentes por territorial, y dos por industrial, residentes en esta localidad, que han de formar parte de la Junta de este partido para la confección de las lis-

tas de jurados correspondientes al mismo en el año próximo.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 31 de respectiva ley. Dado en Villafranca del Bierzo á 1.ª de Mayo de 1903.—Gerardo Pardo.—D. S. O., Manuel Miguélez.

Don Mariano Alvarez González, Juez municipal suplente de esta ciudad

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia.—En la ciudad de León á treinta de Abril de mil novecientos tres; el Sr. D. Mariano Alvarez González, Juez municipal suplente de la misma; visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de don Niseno González, industrial y vecino de esta ciudad, contra D. Marcelo Villoldo, fogonero del ferrocarril del Norte, sobre pago de cincuenta y una pesetas veinticinco céntimos, importe de géneros llevados al fiado del establecimiento del demandado, por auto mi el Secretario dijo:

Fallo que leho condenar y condeno á Marcelo Villoldo, en rebeldía, al pago de las cincuenta y una pesetas veinticinco céntimos por que le ha demandado D. Niseno González, y en las costas de este juicio. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, y certifico.—Mariano Alvarez González.—Aste mi, Enrique Zotes.

Y para publicar en el Boletín

OFICIAL de la provincia á fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía, se expide el presente en León á primero de Mayo de mil novecientos tres.—Mariano Alvarez González.—Aste mi, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES

Comisión liquidadora del Batallón de Talavera, (Peninsular núm. 4.ª)

Relación nominal de los individuos que han sido de esta disuelto Batallón, cuyos ajustes abreviados se han ultimado por la misma y los alcances que les han resultado no han sido reclamados hasta la fecha por los interesados ó los herederos y de los cuales no se tiene noticia del pueblo de cada uno de ellos:

Clases	Nombre de los interesados.
Soldado 2.ª	Andrés Gracia Expósito
»	Agustín García González
»	Andrés Barrai Baños
»	Evaristo Vázquez López.
»	Eugenio González Díaz.
»	Félix Cano García.
»	Franco.ª Martínez Franco.
»	Franco.ª Alonso Benegas.
»	Feliciano Gumir.
»	Francisco Torres García.
»	Hilario Gallego Ramiro.
»	José Camajé Rodríguez.
»	Juan Ruiz Samual.
»	José Tortosa Pascual.
»	Juan García Incógnito.

Clases	Nombre de los interesados
Soldado 2.ª	Jacinto Melendreras Noriega.
»	José Martínez Pérez.
»	José Fernández.
»	José M.ª Z-zaya Font.
»	José Pérez Expósito.
»	José Aris Donegui.
»	Lucas Quiroga Díaz.
»	Matias Martínez Sánchez
»	Salvador Solana Aranda.
»	Saverino Janeiro Gómez.

Sevilla 27 de Abril de 1903.—El Comandante mayor, Angel Vidal.—V.ª B.ª: El Coronel, Vidacero.

El Comisario de Guerra de esta plaza, Hace saber: Que debiendo celebrarse el día 28 de Mayo próximo una subasta pública en el Establecimiento Central de los servicios administrativos militares, sito en Madrid, con objeto de adquirir treinta y seis mil metros lineales de lienzo de algodón para la construcción de sábanas del material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que desean concurrir con sus proposiciones al acto mencionado.

El pliego de condiciones que ha de regir para la expresada adquisición se hallará de manifiesto todos los días, desde las diez á las trece, en esta Comisaría de Guerra, en el cuartel llamado de la Fábrica, León 1.ª de Mayo de 1903.—Antonio Orio.

Imp. de la Diputación provincial

canales, deberá oírse también á la Jefatura de Obras públicas á que dichos servicios corresponden.

Contra la resolución del Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio del ramo dentro del término de treinta días.

En el caso de tratarse de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al ramo de Guerra, las solicitudes se dirigirán á la Autoridad militar respectiva, y su negativa se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

Tocante á edificios de propiedad privada, ante la negativa del dueño no cabe recurso alguno, procediendo sólo la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

CAPÍTULO III

DEL MODO DE CONCEDER LA PROPIEDAD MINERA

Art. 7.ª Para obtener la concesión de sustancias comprendidas en la segunda Sección presentará el interesado al Gobernador una solicitud redactada en la forma que expresa el modelo núm. 1. Dicha Autoridad pondrá dentro de los ocho días siguientes que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno, para que, en tal concepto, y en el plazo de quince días, manifieste si se obliga á hacer por su cuenta el laboreo, ó en otro caso, exponga las razones en que funda la negativa á que explote el solicitante.

Si el propietario del terreno ofrece hacer la explotación por su cuenta, el Gobernador fijará desde luego el plazo, que no podrá exceder de treinta días, dentro del cual dicho propietario habrá de principiar la explotación. Durante el plazo que se señale, quedará en suspenso la solicitud presentada.

Si el dueño del terreno, en el término de los quince días que se le señalaron, nada dijera respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia. Tanto en este caso como en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposición de los motivos por los cuales no consienta la explotación por un tercero, y en el de que hubiere dejado transcurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiere fijado, se procederá á instruir el expediente de expropiación forzosa

por causa de utilidad pública, en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.ª del decreto-ley de Bases.

Art. 8.ª Para obtener la propiedad de una concesión minera de sustancias de la tercera Sección se acudiría al Gobernador de la provincia respectiva por medio de una solicitud en que se determinan todas las circunstancias de la concesión que se pretende. En esta solicitud, que deberá redactarse con arreglo al modelo núm. 2, se expresará precisamente el paraje ó sitio en que se desea obtener la concesión; el pueblo y distrito municipal á que corresponde; las minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y el de los dueños, si se conocieren; la clase de sustancia que se pretende explotar; el número de hectáreas que ha de contener; los límites dentro de los cuales deberá quedar comprendida; la clase de terreno, cultivado ó inculto; el nombre y vecindad del dueño ó arrendatario, si fuere posible, y el nombre con que ha de conocerse la concesión.

En párrafo aparte del mismo escrito se hará la designación del terreno que se solicita, expresado con toda precisión el punto de partida, con relación al cual se determinarán las direcciones, ya al Norte verdadero, ya al magnético; pero deberá consignarse á cuál de ellos se refiere dicha designación, y se indicarán también las longitudes de todas las líneas del perímetro. Este punto de partida se fijará de tal manera que no ofrezca duda alguna su situación en el terreno, bien porque sea uno indubitado y fijo del mismo, ó bien, de no ser así, porque se relacione un rumbo y distancia con otro cualquiera indubitado y fijo de las inmediaciones, ó por medio de visuales á puntos bien conocidos.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán los nombres de los registros que pudieran ser ofensivos ó molestos, considerados moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exactos de tales inconvenientes.

Las solicitudes para obtener concesiones mineras únicamente podrán referirse á terrenos de una sola provincia.

Art. 9.ª Las solicitudes de que trata el artículo anterior se presentarán dentro de las horas de oficina que estén marcadas al Oficial encargado del ramo de Minas en el Gobierno de la provincia, al cual extenderá á continuación de las mismas una diligencia, en la que hará constar claramente, y todo en